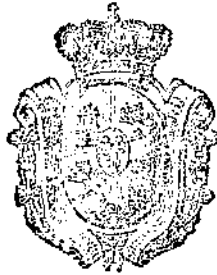


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 329. =Circular.

Tengo noticias de que en algunos pueblos de esta provincia de mi mando se hace un uso indebido de los locales destinados á dar la instruccion primaria, cual es la de usar de ellos para depósito y reconocimiento de cadáveres, y como esto por ningun estilo lo puedo tolerar; prevengo á los Alcaldes que tal abuso cometan, que si el Gobierno de provincia vuelve á tener el mas mínimo indicio de ello, los castigará muy severamente. Leon 7 de Julio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 330. =Circular.

No obstante las repetidas disposiciones que por este Gobierno de provincia se han dictado á fin de que los Ayuntamientos de la misma fijasen al público los Boletines oficiales con el objeto de que los maestros de instruccion primaria se enteren de lo que se inserta en ellos y que les pertenezca, tengo noticias muy al contrario, y como tal desobediencia sea intolerable, les prevengo por la presente circular que si en lo sucesivo no se cumple lo prevenido en tales disposiciones castigaré con todo rigor á los contraventores. Leon 7 de Julio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 331. =Circular.

Ha llegado á mi noticia por conducto del Inspector de instruccion primaria que algunos Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, han variado á su antojo el reglamento de Escuelas aprobado por S. M. Abuso de esta naturaleza no pueden consentirlo sus delegados y á quienes está encomendado su cumplimiento, bajo este supuesto prevengo á las corporaciones que tal hayan cometido, que si

el Gobierno de provincia vuelve á tener noticias de esta naturaleza castigará á los contraventores con todo el rigor que la ley exige en estos casos. Leon 7 de Julio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Ayuntamientos, Presos pobres. =Núm. 332.

Conforme á la regla 3.ª de la circular de 14 de Diciembre último sobre arreglo de presos pobres, se inserta á continuacion el presupuesto de gastos de este ramo del partido de Riaño, que he creido conveniente aprobar por hallarle en un todo conforme. Los Ayuntamientos que á este partido correspondan satisfarán tan luego como se les reclame por el Alcalde presidente de la Junta del mismo el 1.º y 2.º trimestre vencidos del corriente año si no lo hubieren verificado y en lo sucesivo pagarán el resto por trimestres adelantados, en la firme inteligencia de que siendo esta atencion de las que no admiten demora alguna, me verá en la sensible necesidad de comisionar persona que á costa de los morosos haga efectiva esta contribucion, á cuyo efecto encargo al Alcalde constitucional de la cabeza de partido que el dia 15 del que rige y Octubre me remita una nota de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por este servicio. Leon 8 de Julio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

PRESOS POBRES. Año de 1852.

PRESUPUESTO formado por la Junta de partido.

GASTOS.

PRESOS ESTANTES DEL JUZGADO.		Rs.	ms.
Personal.	Para el socorro anual de 5 presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo que ingresarán en la cárcel de este Juzgado y permanecerán en la misma á razon de 48 cts. diarios cada uno, segun relacion núm. 2.º	2576	10
	Para el coste de dos gorgones, mantas y demas para formar dos camas y ademas cabezales.	300	
Material.	Para composicion de prisiones y demas para la seguridad de los presos.	40	
	Por el alumbrado diario.	200	
	Por leña y carbon para los presos.	200	
	Por un retejo.	66	

PRESOS TRANSEUNTES.

Personal.	Por el socorro de 30 presos transeuntes, que segun la estadística del ramo se calcula lo harán por todos los pueblos de este partido á razon de un real y 26 mrs. cada uno.	200
-----------	---	-----

SUELDOS.

	Por el del alcalde y demas empleados segun relacion núm. 12, dos mil ochocientos quince.	2815
	Por el coste de papel para libros y demas necesario.	220

INGRESOS.

	Por existencia del año anterior, en poder del Depositario segun consta de la cuenta de dicho año que con la aprobacion de la Junta se remitió al Sr. Gobernador.	4784	18
	Por existencias en poder de los Ayuntamientos segun á continuacion se espresa.	5213	16
TOTAL.		9998	

Cubierto el presupuesto de este año que es de seis mil seiscientos diez y siete rs. y diez y seis mrs. sobra para otro tres mil trescientos ochenta con diez y ocho mrs. por lo que demostrado como aparece no sea necesario nuevo reparto, la Junta ha acordado para atender al dicho presupuesto la exaccion de las existencias en segundos contribuyentes que es como sigue.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.	Cantidades que cada uno adeuda, Rs. mrs.
Riñío.	1851	20
Acebedo.	Id.	477 17
Boca de Huérgano.	1850	421
Id.	1851	526 8
Buron.	Id.	625
Lillo.	Id.	541 8
Maraña.	Id.	337 17
Oseja de Sujambra.	Id.	270
Portilla.	Id.	267 17
Posada de Valdeon.	Id.	15
Prado.	Id.	327 17
Prioro.	Id.	250
Renedo.	1849	160
Id.	1851	375
Reyero.	Id.	117 17
Salomon.	Id.	124
Valderrueda.	Id.	225
Veganian.	Id.	113 17
Total.		5213 16

PRESOS POBRES.

Año de 1852.

Relacion de gastos número 1.º

SUELDOS.	Rs. vn.
Por el Alcalde á cinco rs. cada dia.	1825
Por el cirujano segun disposicion de la Junta.	240
Por gastos de medicina.	200
Por el Depositario.	150
Considerando que el Secretario tiene á su cargo los libros de intervencion, asistir á la Junta y desempeñar los demas trabajos anejos á la Sria. y	

qué la retribucion del medio por ciento es demasiado mezquina, la Junta lo hace para un escribiente de cuatrocientos rs. incluido el medio por ciento que debe percibir.	400
Por el coste de papel para los libros y demas.	220
Total.	3035

PRESOS POBRES.

Año de 1852.

Relacion de gastos número 2.º

PRESOS ESTANTES.	Rs. vn.
Para el socorro anual de cinco presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo que ingresarán en la cárcel de este Juzgado y permanecerán en la misma á razon de cuarenta y ocho mrs. diarios á cada uno.	2576 16
Por el coste de dos gergones, mantas y demas para formar dos camas, con cabezales.	300
Por composicion de prisiones y demas para la seguridad de los presos.	40
Por el alumbrado diario.	200
Por leña y carbon para los presos.	200
Por un retejo.	66

PRESOS TRANSEUNTES.

Para el socorro de cincuenta presos transeuntes que segun la estadística del ramo se calcula lo harán por todos los pueblos de este Juzgado á razon de un real y veinte y seis mrs.	200
TOTAL.	3.582 16

Riñío.—El Alcalde, Antonio Balbuena.—P. A. D. V. P., Fernando Aramburu, Vocal.—Pedro Díez Balbuena, Secretario.

Núm. 333.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, Veago en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Peninsula é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes correspondan, segun fuere su carácter de contencioso administrativo ó judicial, á cuyo fin se expedirán

por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPITULO II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, a los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastián. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere mas de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijara la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los Escribanos de los juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hayan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su Ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales a que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutará el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionales estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí ó por medio de la Direccion general de la Contaduría, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conocen de los negocios y causas á que se refiere este decreto,

cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administración de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION, Y DE SUS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos.

1.º El contrabando.

2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando y defraudación.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fabricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de los

país antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación. *(Continuará.)*

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid de 5 de Noviembre del año próximo pasado debe procederse á la venta vitalicia en pública subasta de una Escribanía numeraria existente en la cabeza de partido de la Vecilla.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del día quinto posterior á los 30 del de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid tendrá lugar la doble subasta prevenida en el Real decreto de 7 de Mayo último inserto en el número correspondiente al 12 del espesado Mayo, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo y en la Vecilla ante el Juez de 1.ª instancia del partido bajo el tipo de mil cien reales en que ha sido tasada. Leon 7 de Julio de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Los vecinos y forasteros territorialmente en el término jurisdiccional de los pueblos que componen este Ayuntamiento, presentarán en esta Alcaldía á los quince días siguientes del de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, relación exacta de cuanto riqueza posean sujeta á la contribución territorial del año próximo de 1853, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo la Junta pericial las tornará de oficio, parándoles el perjuicio que señala la ley. Villamol 1.º de Julio de 1852. — Diego Alvarez.